



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE DE PROCESO: SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: FREDY ENRIQUE NAVARRO ZURIQUE
**DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPEN-
SIONES**
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 21/02/2023 a las 10:35:40 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00054- 00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 26 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 5° y 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cual conlleva a inadmitirla.

Observa el despacho como primera falencia que en el poder anexado a la demanda no se manifiesta que la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Como segunda falencia, advierte el despacho que en la prueba de envío simultáneo visible en folio 26 del PDF [01DEMANDA](#), no se puede constatar que el demandante haya realizado el envío a la dirección electrónica de la demandada, toda vez que no



se puede visualizar el correo del destinatario, no siendo posible verificar que efectivamente la demandada sea la destinataria.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala el deber de velar por el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante subsane el yerro anotado.

De otra parte, en las pruebas aportadas por el demandante si bien se observa respuesta de la demandada Colpensiones – lo que lleva a concluir que el demandante presentó la reclamación administrativa – no se avizora que dicho escrito haya sido aportado, por lo que se le solicita a la parte demandante que lo aporte junto con el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JORGE SOTO VILLA contra TUBERÍAS Y VÁLVULAS DE COLOMBIA S.A TUVACOL S.A.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Arlet Alejandra Mejía Serrano, identificado con cédula de ciudadanía N° 45.781.883 y T.P. N° 138.267 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Fredy Enrique Navarro Zurique, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2023-00054-00



PP: MJGL